



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO (ANT.)

Bello, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo Singular</i>
<i>Radicado</i>	<i>05088-40-03-002-2021-00002-00</i>
<i>Demandante</i>	<i>Lina María Osorno Sánchez, Óscar Alberto Osorno Sánchez y Flor María Osorno Sánchez</i>
<i>Demandado</i>	<i>Mónica María Osornio Sánchez</i>
<i>Asunto</i>	<i>Inadmitir Demanda</i>

Al estudiar la presente demanda y previo avocar conocimiento de la misma, de conformidad con el artículo 82 del C.G.P el Despacho observa las siguientes irregularidades, las cuales serán subsanadas en el término de cinco días, so pena de rechazo, artículo 90 del CGP:

Este despacho dispone **inadmitir** la presente demanda toda vez que:

- Allegará certificación de la entidad competente, identificando que el inmueble cuya división material se pretende, es susceptible de desenglobe.
- Acompañará dictamen pericial que determine el tipo de división material que es procedente, la forma en que puede hacerse y la eventual partición, explicando lo siguiente:
 - Determinar los valores individuales de cada piso del inmueble.
 - Detallar el área de cada nivel.
- En el poder indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- Deberá allegar poder, en el sentido de indicar que sí bien, conforme al *decreto legislativo 806 de 2020* no se requiere presentación personal, ni firma manuscrita o digital, allegará la constancia del canal digital mediante el cual se confirió por mensaje de datos.
- Aportará la constancia de haberse enviado la demanda al correo electrónico del accionado o la constancia de recibido, junto con sus anexos, a través de una compañía de servicio postal simultáneamente con la presentación de esta demanda.
-

De lo exigido se aportará copia para el traslado y dentro de los cinco (5) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanarán las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la demanda.

El presente auto no admite recurso alguno, de conformidad con el artículo 90 inciso tercero del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRÉS PARRA CARVAJAL
JUEZ

